Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 110 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 28 MAYO 2019

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Reporte N° 217-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de mayo de 2019; Informe Legal N° 275-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de mayo de 2019; Oficio N° 74-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 03 de mayo de 2019; Proveído N° 011-2019-GRJ-DREJ/SG, de fecha 16 de abril de 2019; Proveído N° 117-2019/GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 16 de abril de 2019; Recurso de Apelación presentado por Jesús Cipriano Lovatón Vizurraga, de fecha 01 de abril de 2019; y Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0995-DREJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0995-DREJ de fecha 27 de marzo 2019, Constancia de notificación su fecha veintiocho de marzo del 2019, escrito de apelación su fecha 01 de abril 2019, proveído N° 117-2019/GRJ/DREJ/OAJ, boletas de pago, Carta de Requerimiento Prejudicial su fecha 18 de marzo del 2019, Informe Técnico N° 013-2019-GRJ-DREJ-OADM-ORP su fecha 21 de marzo del 2019, Proveído N° 011-2019-GRJ-DREJ/SG, Oficio N° 74-2019-GRJ-DREJ/OAJ su fecha 03 de mayo del 2019, y Memorándum N° 606-2019-GRJ-GRDS;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0995-DREJ su fecha 27 de marzo 2019, atendiendo que la Constitución Política del Estado no ampara la teoría de los derechos adquiridos, sino de los derechos cumplidos, por la cual su petición del cesante Jesús Cipriano Lovaton Vizurraga, es improcedente;

Que, en su recurso de apelación en forma resumida señala que su requerimiento tiene sustento legal por encontrarse previamente tipificado en la ley del profesorado y su reglamento y, por estar amparado en precedentes administrativo y abundantemente jurisprudencia nacional por las cuales, tanto en sede administrativo en sede judicial viene amparándose petitorios sobre la misma materia, pronunciándose que es procedente el pago del reintegrar de un error de cálculo de la administración;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que prevé que "El Recurso Administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...."en tal sentido, está instancia administrativa

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ASESORÍA JURÍDICA

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 3366926
EXP. Nº 2247674

debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del actor se ajusta a la norma acotada";

Que, de la Resolución materia de apelación se puede apreciar que al recurrente Jesús Cipriano Lovatón Vizurraga, viene solicitando el pago por preparación de clases, evaluación, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de su remuneración total;

Que, resumiendo sus agravios de su recurso de apelación de Jesús Cipriano Lovatón Vizurraga señala la resolución ha incurrido en errores de hecho y de derecho que ipso jure conllevan a su nulidad, su requerimiento tiene sustente legal por tratarse de un error de cálculo de la administración, siendo así, el derecho solicitado tiene sustento jurídicamente tutelado para la adopción de las medidas correctivas mediante la ejecución de actos administrativos necesarios;

Que, hay que tener en cuenta que este beneficio le corresponde a los docente en actividad, con mediana claridad que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente, ***por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación***, porque obviamente, no realizan la mencionada labor, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01590-2013-PC/TC fundamento 9 lo subrayado es nuestro;

Que, el tribunal, ya lo ha señalado en el Expediente N° 00168-2005-PC/TC. Que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución" (fundamento 121 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050- 2004-AI/TC y otros). Frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla, el mencionado artículo 103 de la Constitución ha establecido como principio general que "(...) La ley, rige desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)";

Que, bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico "(...) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral' (fundamento 89), y por obvio que parezca, el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modifica las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley 29062 modifique el régimen establecido en la Ley 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Carta Magna, sus efectos se. "liquiden de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes" (fundamento 91);

Que, la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano", en su artículo 1 menciona que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en instancias de gestión educativa descentralizada. En consecuencia, al derogarse la **Ley N° 24029 el 26 de noviembre del 2012** por imperio de la Ley N° 29944, el beneficio de bonificación por preparación de clases no se contempla en esta última norma, ante ello solo es posible su otorgamiento hasta el 25 de noviembre de 2012, a los profesores en actividad, ello no causa resquebrajamiento alguno en el derecho de los profesores, sino, por el contrario adecuarse a la nueva norma que regula otras formas de compensar dicho beneficio a partir de su vigencia;

Que, en el presente caso el recurrente ha cesado en Junio de 1990 y recién solicita el pago de dicho beneficio, sin tener en cuenta que ya le ley 24029 ya ha sido derogada el 26 de noviembre del año 2012, más aún que el mismo Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que dicho beneficio solo le corresponde a los docente en actividad, además la Constitución Política del Estado, en su artículo 103 ampara la teoría de los derechos cumplido, en ese entender esta oficina es de opinión que se declare improcedente su recurso de apelación de Jesús Cipriano Lovatón Vizurraga de fecha 01 de abril del 2019 y se confirme la resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0995-DREJ de fecha 27 de marzo del 2019;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por Jesús Cipriano Lovatón Vizurraga de fecha 01 de abril del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- SE CONFIRMA, la resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0995-DREJ de fecha 27 de marzo del 2019, por los fundamentos antes expuesto.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 MAY 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL